Año de 1905 Martes 4 de Abril Número 73

Boletín Oficial



DE PROVINCIA DE LA ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. *(Real orden de 6 de Abril de 1859.)*

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id..... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 cénts. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey, su Augusta madre y Real Familia (q. D. g.) continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

CIRCULAR

A fin de que por los Alcaldes presidentes de las Juntas locales de Reformas Sociales se dé estricto cumplimiento á la Real orden de 5 de Agosto de 1904 sobre organización de dichas Juntas, le recuerdo la obligación en que están de consignar en los respectivos presupuestos municipales la cantidad necesaria para gastos de material de aquéllas, facilitando, con cargo á capítulo de imprevistos, mientras no se haga la oportuna consignación, cuanto material necesiten los Secretarios para las atenciones de su cargo.

Orense 3 de Marzo de 1905.

El Gobernador,

LORENZO G. VIDAL

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

Señor: La nueva organización de la primera enseñanza pública y la necesidad de extender sus beneficios á todos los niños comprendidos en la edad escolar, exigen condiciones en los Maestros de instrucción primaria, que sólo pueden adquirir en Escuelas Normales bien organizadas.

Cerca de medio siglo de vida, pobre é infecunda, cuentan esos centros, que no pudieron atraer á la juventud estudiosa, porque los mezquinos sueldos de los Maestros, y el retraso en su percibo, desviaron la carrera del Magisterio á los que pudieron enaltecerla con su aplicación y laboriosidad. Asegurado ya el puntual abono de los haberes, y elevados éstos considerablemente, es de esperar es que al Magisterio vayan los que para la función de enseñar tengan aptitud y vocación, y se impone para ello la necesidad de facilitarles, con la reorganización de las Escuelas Normales, la cultura general y técnica indispensable para el ejercicio de su profesión en los tiempos modernos.

La base de una reforma encaminada á este fin habia de ser, como es en el proyecto adjunto, la unidad de título, siguiendo el ejemplo de otros países cultos, y cediendo á las reiteradas instancias de los más autorizados pedagogos españoles.

El plan de estudios que establece este proyecto de decreto, ha sido contrastado con los de otras naciones más adelantadas en la organización de las Escuelas Normales, sin haber dejado de atender por esto á las necesidades de la vida en nuestra Patria, ni á las condiciones en que se han de desenvolver en ella las Escuelas de instrucción primaria.

Forzoso es restablecer el grado normal para producir Maestros de Maestros que lleven á las Normales el espíritu pedagógico que hombres eminentes, cuidadosamente elegidos, les infundan; pues en esta delicadísima enseñanza de los que han de formar luego á los educadores del pueblo, no supimos acertar en España, y son las consecuencias demasiado patentes para no reconocer la urgencia y necesidad de evitarlas y corregirlas.

El cuadro de enseñanzas del grado normal que ahora se proyecta, á la vez que sirve de ampliación al grado anterior, establece la división de los estudios en varias secciones, que tienen por fin especializar las aptitudes de los alumnos normalistas y las de los Profesores de las Escuelas Normales, preparando así personal que puede rendir pronto mayores y mas provechosos frutos en su labor escolar.

En el nuevo plan de estudios se da mucha importancia á la enseñanza del Dibujo y de la Música, siguiendo en esto el ejemplo de otros pueblos y los acuerdos de recientes Congresos internacionales; y el idioma alemán, que en las bases sometidas al estudio del Consejo de Instrucción pública, se incluía en el grado normal, ha sido sustituído por dos cursos de ampliación del francés, porque es preferible que los alumnos normalistas conozcan bien un idioma á que tengan nociones imcompletas de dos lenguas extranjeras.

Se procura además dotar convenientemente al Profesorado manteniendo el principio de que para ascender hay que probar la aptitud, y exigiendo que cada uno tenga á su cargo dos clases diarias.

Se suprime la distribución de los derechos de examen entre los Profesores, atendiendo demandas de la opinión y del Profesorado mismo, y se establecen pensiones en el grado normal, fin n de que los Maestros que carezcan de recursos puedan aspirar á esta ampliación de su carrera.

Confía el Ministro que suscribe que, mediante esta reforma, aumentará mucho la matrícula de las Escuelas Normales, en su mayor parte casi desiertas, para que en adelante sean verdaderos planteles de Maestros, con las condiciones de ilustración y moralidad que tiene derecho á exigir el Estado á los funcionarios públicos encargados de la obra delicada y redentora de la educación popular.

La irregular distribución de las Escuelas Normales obliga al Gobierno á conservar, con la nueva organización, las que tienen en la actualidad la categoría de superiores, creando solamente dos, y por motivos de situación geográfica, en las islas Baleares y Canarias; abrigando la esperanza de que, en lo porvenir, se logrará tener en cada provincia una de Maestros ó de Maestras.

Para facilitar á la mujer los estudios mercantiles, se establecen en las Escuelas Normales, y es de esperar que este ensayo dé resultados satisfactorios y proporcione á la mujer nuevos medios de trabajo.

El proyecto primitivo de esta reforma ha sido sometido al Consejo de Instrucción pública, el cual propuso algunas atinadísimas modificaciones que, en cuanto ha sido posible, se han tenido presentes para redactar el proyecto definitivo.

Por las razones expuestas, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 30 de Marzo de 1905.—Señor: A L. R. P. de V. M., Juan de la Cierva y Peñafiel.

REAL DECRETO

Conformándome con las razones expuestas ror el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Escuelas Normales, tanto de Maestros como de Maestras, tendrán todas la misma categoría y no podrán conferir más que un título, que será el de Maestro de primera enseñanza.

Art. 2.º Las Escuelas Normales de Madrid podrán otorgar además el título de Maestro ó Maestra de primera enseñanza Normal.

Art. 3.º El título de Maestro de primera enseñanza da aptitud legal para desempeñar Escuelas públicas de cualquier categoría que sean, y del grado normal la da igualmente para ejercer el Profesorado de Escuelas Normales en la Sección respectiva, y para desempeñar los cargos de Inspector de primera enseñanza y Regente de Escuela práctica.

Art. 4.º Para matricularse en las Escuelas Normales, así de Maestros como de Maestras, se requiere tener

la edad de quince años cumplidos y ser aprobado en el examen de ingreso.

Art. 5.° El examen de ingreso en las Escuelas Normales constará de un ejercicio escrito y de otro oral sobre Doctrina cristiana é Historia Sagrada, lectura y las demás enseñanzas obligatorias de las Escuelas primarias.

Art. 6.° Los estudios para Maestros de primera enseñanza durarán cuatro cursos académicos, y comprenderán las materias siguientes:

Primer curso

Religión y Moral.
Lectura y Escritura.
Aritmética.
Física.
Geografía de España.
Música y Canto.
Dibujo.
Pedagogía.

Segundo curso

Religión y Moral.
Lengua castellana.
Aritmética y Álgebra.
Química.
Geografía Universal.
Música y Canto.
Dibujo.
Pedagogía.

Tercer curso

Nociones de Economía.
Lengua castellana.
Geometría.
Historia Natural.
Historia de España.
Francés.
Dibujo.
Prácticas de enseñanza.

Cuarto curso

Derecho usual y Legislación escolar.
Nociones de Literatura castellana.
Geometría.
Agricultura.
Historia Universal.
Francés.
Dibujo.
Prácticas de enseñanza.

Art. 7.° En los programas de Dibujo, Labores, Geometría, Física, Química, Historia Natural y Agricultura, se incluirán trabajos manuales que tengan relación con dichas enseñanzas.

En los estudios de Ciencias físicas y naturales se harán cuantas aplicaciones sean posibles á la Higiene escolar y doméstica; el curso de Física comprenderá Física del globo y Meteorología; la Historia Natural, nociones de Geología, y el segundo curso de Geometría, elementos de Geografía astronómica.

El primer curso de Pedagogía irá precedido de un resumen de Fisiología y Psicología del niño.

Art. 8.° En las Escuelas Normales de Maestras se estudiará, además, Corte y Labores en los cursos segundo y tercero de la carrera, é Higiene doméstica en el cuarto curso, en sustitución de la enseñanza de la Agricultura.

En dichas Escuelas las Nociones de Economía serán de Economía doméstica, y parte de la enseñanza del Dibujo tendrá aplicación á las de Corte y Labores.

En las Escuelas Normales de Maestras se darán además, con carácter libre, las enseñanzas de Cálculos mercantiles y Contabilidad por partida doble.

Art. 9.° Todas las enseñanzas, así de las Escuelas Normales de Maestros como de Maestras, tendrán carácter experimental, práctico y de aplicación; ejercitarán las facultades naturales del alumno, procurando su colaboración activa en la enseñanza y tenderán á fortalecer su vocación.

Las enseñanzas que duren más de un curso se darán siempre en orden cíclico.

Art. 10. En cada Escuela Normal de Maestros habrá cinco Profesores numerarios y uno de Religión, los Profesores encargados de Francés, Dibujo, Música y Canto y Prácticas de enseñanza.

Habrá además en cada una de dichas Escuelas dos Profesores auxiliares.

Art. 11. En las Escuelas Normales de Maestras habrá además una Profesora numeraria y otra auxiliar para la enseñanza de Corte y Labores; pero algunos estudios del Magisterio y los de Comercio para la mujer podrán ser confiados á Profesores y Catedráticos de otros establecimientos oficiales, con la gratificación de 1.000 pesetas.

Art. 12. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán á su cargo los siguientes grupos de enseñanza:

1.° Lectura y Escritura, Lengua Castellana, dos cursos, y Nociones de Literatura castellana.

2.° Geografía de España, Geografía Universal, Historia de España é Historia Universal.

3.° Pedagogía, dos cursos, Nociones de Economía y Derecho usual y Legislación escolar.

4.° Aritmética, Aritmética y Algebra y Geometría, dos cursos.

5.° Física, Química, Historia Natural y Agricultura.

Art. 13. Las enseñanzas de Religión y Moral, Francés, Dibujo y Música y Canto estarán á cargo de Profesores especiales, y las prácticas de enseñanza se encomendarán al Regente de la Escuela agregada.

Art. 14. Los Profesores auxiliares estarán adscritos, según las secciones en que se dividen los estudios, supliendo, cuando sea necesario, uno á los Profesores de los grupos primero, segundo y tercero, y otro á los Profesores del cuarto y quinto grupos.

Art. 15. Los Profesores numerarios de las Escuelas Normales tendrán obligación de dar dos clases diarias, y cada año redactarán una Memoria sobre puntos relacionados con las enseñanzas de su cargo.

Será además obligatoria la extensión normal para todo el Profesorado de las Escuelas Normales, y las Juntas de Profesores organizarán paseos y excursiones escolares con fines higiénicos y pedagógicos, y conferencias y lecturas públicas, no sólo en el local de la Escuela, sinó también en las Escuelas de adultos, en los Círculos de obreros y en fábricas, talleres y grandes Centros comerciales.

Art. 16 Todos los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales figurarán en dos escalafones, uno para cada sexo, divididos en categorías, con el sueldo que á continuación se expresa:

	Pesetas
Primera categoría..........	6.500
Segunda idem............	6.000
Tercera idem............	5.000
Cuarta idem............	4.000
Quinta idem............	3.500
Sexta idem............	3.000

Art. 17. Los escalafones de Profesores y Profesoras auxiliares de las Escuelas Normales, constarán de tres categorías: una de entrada, con 1.500 pesetas de gratificación; otra de ascenso, con 1.500, y otra de término con 2.000.

Art. 18 Los escalafones de Profesores numerarios y Auxiliares de Escuelas Normales, se dividirán en tres secciones independientes, á saber: Sección de Letras, Sección de Ciencias y Sección de Pedagogía.

Los escalafones de Profesoras numerarias y Auxiliares de las Escuelas Normales de Maestras, tendrán una Sección más para las enseñanzas de Corte y Labores.

Art. 19. Los Profesores de Dibujo disfrutarán una gratificación anual de 2.000 pesetas, y de 1.000 los de Religión y Moral, Francés y Música y Canto.

Art. 20. El ingreso en el Profesorado de las Escuelas Normales, se verificará por la última categoría de la sección respectiva, siendo necesario para ello, estar en posesión del título correspondiente, contar por lo menos veintiún años de edad, y figurar en el escalafón de aspirantes, que se formará previas las pruebas de aptitud que determine el reglamento.

Art. 21. Las vacantes de una categoría se cubrirán entre los Profesores de la categoría inmediata inferior, previas las pruebas de aptitud que al efecto se determinen.

Art 22. El Profesor de Religión y Moral será nombrado de Real orden, á propuesta, en terna, del Prelado diocesano.

Art. 23. Los nombramientos de Profesor ó Profesora auxiliar de Escuela Normal se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, previos los ejercicios de oposición que determine el reglamento.

Art. 24. Los nombramientos de Directores y Secretarios de Escuelas Normales se harán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 25. Los Directores y Directoras de Escuelas Normales disfrutarán 500 pesetas de gratificación anual, y 250 pesetas los Secretarios y Secretarias.

Art. 26 Los estudios para el grado normal de primera enseñanza se establecerán en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Madrid.

Art. 27. Los estudios para el grado normal de Maestros durarán dos cursos académicos, distribuidos de la manera siguiente:

Estudios comunes

Primer año

Psicología, Lógica y Etica.
Organización escolar comparada.
Historia de la Pedagogía.
Ampliación del Francés.

Segundo año

Religión y Moral.
Teoría general de la educación.
Prácticas de la educación y enseñanza.
Ampliación del Francés.

Sección de Letras

Primer año

Lengua castellana.
Geografía política y descriptiva.
Historia de la civilización.
Historia y teoría de las Bellas Artes.

Segundo año

Elementos de Literatura.
Geografía política y descriptiva.
Historia de la civilización.
Historia y teoría de las Bellas Artes.

Sección de Ciencias

Primer año

Aritmética y Algebra.
Física.
Química.
Historia Natural.

Segundo año

Geometría.
Física.
Química.
Historia Natural.

Sección de Labores para el grado Normal de Maestras

Primer año

Corte.
Labores.

Segundo año

Corte.
Labores.

Art. 28. El estudio del Francés en el grado normal tendrá por objeto la perfección del conocimiento de este idioma mediante lectura y traducción de obras escogidas de Pedagogía y continuos ejercicios de composición oral y escrita.

La enseñanza de la Geometría del grado normal comprenderá la Cosmografía; la de Física, comprenderá la de Física del globo y nociones de Meteorología, y la de Historia Natural, elementos de Geología.

Art. 29. En el grado normal de Maestros y Maestras se darán cursos libres para la educación de niños anormales, y con el mismo carácter cursos de Taquigrafía y Mecanografía en el grado normal de Maestras.

Art. 30. Para matricularse en el grado normal es preciso tener apro-

bada la reválida de Maestro de primera enseñanza ó de Maestro de primera enseñanza superior.

Art. 31. Las clases del grado normal no pasarán nunca de treinta alumnos.

Art. 32. Se incluirá en el presupuesto de gastos del Estado una cantidad alzada que sea suficiente Para sostener treinta pensiones de 60 pesetas mensuales, durante los dos cursos del grado normal de Maestros, y otras treinta pensiones para alumnas del grado normal de Maestras.

Art. 33. Los alumnos que tengan aprobada la reválida del grado normal podrán ingresar en los escalafones del Profesorado normal y en el de las Inspecciones de primera enseñanza, previas las pruebas de aptitud especial que determinen los reglamentos.

Art. 34. Además de los Profesores numerarios y encargados de las enseñanzas especiales del grado normal, habrá tres Profesores auxiliares afectos, respectivamente, á las Secciones de Pedagogía, de Letras y de Ciencias.

Para el grado normal de Maestras habrá además una Profesora auxiliar agregada á la Sección de Labores.

Art. 35. Los Profesores y Profesoras del grado normal difrutarán una gratificación de 2.000 pesetas anuales y 1.500 los Profesores y Profesoras auxiliares.

Art. 36. Los nombramientos de Profesores numerarios y auxiliares del grado normal se harán libremente por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, siempre que recaigan en personas que hayan dado pruebas de reconocida competencia sobre la enseñanza que se les encomiende, debiendo publicarse en la «Gaceta de Madrid» el nombramiento del interesado y el extracto de su hoja de méritos y servicios.

Estos nombramientoa serán valederos por cinco años.

Art. 37. Los Profesores del grado normal podrán utilizar el material científico de cualquier Centro docente oficial de Madrid, poniéndose para ello de acuerdo con los Jefes de los establecimientos.

Art. 38. Los alumnos de las Escuelas Normales y del grado normal continuarán abonando en metálico los derechos de examen que establecen las disposiciones vigentes, y la cantidad recaudada por este concepto se invertirá en el fomento de la enseñanza de los respectivos Centros docentes, según se determine en las disposiciones reglamentarias.

Art. 39. Continuará rigiendo en las Escuelas Normales, y en el grado normal, el régimen vigente para exámenes de prueba de curso y reválida, salvo las disposiciones especiales que dicte el reglamento.

Art. 40. Los Profesores y Profesoras de Escuela Normal serán jubilados á los setenta años de edad.

Art. 41. Se suprime el aumento de sueldo por quinquenios para los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales.

Art. 42. Quedan suprimidos los estudios del Magisterio en los Institutos generales y técnicos.

Quedan igualmente suprimidos los certificados de aptitud pedagógica.

Art. 43. Queda prohibido hacer nombramientos con carácter transitorio para las Escuelas Normales, sea cualquiera la denominación que se les dé.

Igualmente queda prohibida toda declaración de derechos sobre nombramientos fundados en disposiciones anteriores.

Art. 44. Se creará una Escuela Normal de Maestros en las islas Canarias y otra en las Baleares, y se elevará de categoría la Normal de Maestras de Canarias.

Art. 45. Las Diputaciones que traten de crear Escuelas Normales, lo solicitarán del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes para disponer las condiciones en que deban establecerse.

Art. 46. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo preceptuado en este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Se incluirán en el próximo presupuesto del Estado las Escuelas Normales Superiores que figuran en el vigente.

2.ª Los Diputaciones provinciales de las poblaciones donde, por virtud de este decreto, se conserven ó se creen Escuelas Normales de Maestros y Maestras, vendrán obligadas á contribuir á su sostenimiento y á procurar locales donde se alojen, en la misma forma que lo hacen actualmente.

3.ª Hasta tanto que no haya Maestros de primera enseñanza normal, con arreglo al nuevo plan de estudios, todas las plazas de Profesores de Escuelas Normales se proveerán por oposición, pudiendo tomar parte en ellas los Maestros de primera enseñanza normal y los de primera enseñanza superior, con arreglo al plan de estudios de 17 de Agosto de 1901.

Los Maestros de primera enseñanza normal que obtengan sus títulos con arreglo al nuevo plan de estudios, ingresarán, mediante pruebas de aptitud que determinará el reglamento, en un escalafón de aspirantes para cubrir vacantes en la forma que el mismo reglamento establezca.

4.ª Los Profesores y Profesoras de Escuelas Normales que deban figurar en el escalafón con sueldo inferior al que actualmente disfrutan, percibirán la diferencia hasta que ingresen en una categoría cuyo sueldo sea igual ó mayor que el actual de los interesados.

5.ª Los Profesores y Profesoras de Escdelas Normales que hayan obtenido sus nombramientos en propiedad sin el requisito de la oposición, habrán de dar las pruebas de aptitud que determine el reglamento para poder disfrutar de los derechos y beneficios que concede este decreto.

6.ª Quedarán en suspenso hasta la implantación de esta reforma todas las oposiciones á Escuelas Normales, cuyos opositores no hayan sido llamados á practicar ejercicios, y todos los concursos de los cuales no se haya formulado propuesta.

7.ª Este decreto comenzará á regir desde 1.º de Septiembre próximo, y los gastos que ocasione desde esta fecha hasta fin del año actual el planteamiento de esta reforma, se abonará mediante la concesión de un crédito especial.

Dado en Palacio á treinta de Marzo de mil novecientos cinco.—Alfonso. —El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(Gaceta núm. 90.)

SUBSECRETARÍA

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 12 de Enero último, se anuncia la provisión, por oposición libre, de la Cátedra de Algebra superior y Geometría analítica de la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas.

Para tomar parte en esta oposición se requiere:

Ser español, mayor de veintiún años y no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de la presente onvocatoria en la «Gaceta de Madrid »

El día que el opositor deba presentarse para dar comienzo á los ejercicios entregará al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á asunto relacionado con la asignatura de que se trata y el programa de la misma.

Los ejercicios de oposición serán seis y se verificarán en la forma establecida por el reglamento de 11 de Agosto de 1901, con las modificaciones que previene el Real decreto de 10 de Julio de 1903, debiendo, por tanto, cumplirse las reglas complementarias propuestas por el Consejo de Instrucción pública, que se reducen á lo siguiente:

Primera. El Tribunal, al formular el cuestionario á que se refiere el art. 22 del reglamento, comenzará por establecer la división que estime necesaria ó conveniente de la materia objeto de la oposición, y conservará, debidamente separados, los temas correspondientes á la asignatura de Algebra superior de los de Geometría analítica, á fin de que en los dos primeros ejercicios de la oposición, el sorteo de temas se verifique entre los de cada grupo, evitándose que puedan corresponder al opositor preguntas de una sola división.

Segunda. Del mismo modo se sortearán con separación las lecciones que en el programa del opositor correspondan á cada grupo de los formados por el Tribunal, sacando el opositor una lección de cada uno de aquéllos, entre las que elegirá la que haya de explicar.

Tercera. En el ejercicio práctico se tenderá igualmente á que el opositor demuestre su suficiencia en cada una de las materias que componen la asignatura, y para ello propondrá el Tribunal los temas ó ejercicios bastantes, los cuales se desarrollarán por todos los opositores en días distintos señalados por el mismo Tribunal.

Cuarta. El último párrafo del artículo 25 del reglamento se entenderá como sigue, «los Jueces, siempre que lo juzguen oportuno y en cualquier ejercicio que sea, podrán hacer observaciones al actuante ó pedir las explicaciones razonadas de lo que exponga, y esto será obligatorio para el Juez ó Jueces designados por el Presidente del Tribunal, si sólo hubiese un opositor.»

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y en los tablones de anuncios de todos los establecimientos docentes dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 22 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

En cumplimientode lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una Cátedra de Geometría descriptiva, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Las Palmas (Canarias), dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que le conceda la ley.

Correspondiendo esta vacante al segundo turno de concurso, sólo podrán tomar parte en él los Profesores auxiliares ó Ayudantes numerarios de las Escuelas Industriales, que lleven cinco años de servicios ó que tengan derechos adquiridos, según determina el artículo 49 del Reglamento de 4 de Enero de 1900.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio, en el término improrrogable de sesenta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid» por conducto y con informe de sus respectivos Jefes, y acompañando los justificantes de sus méritos y condiciones.

Este anuncio debe publicarse en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en las Escuelas de Artes é Industrias; lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 27 de Marzo de 1905.—El Subsecretario, C. de Albay.

(Gaceta núm. 89.)

AYUNTAMIENTOS

Ginzo de Limia

A fin de formar en la época reglamentaria los respectivos apéndices al amillaramiento que han de servir de base á los repartimientos de inmuebles de este municipio para el año de 1906, se previene á los contribuyentes, vecinos y forasteros, que hayan sufrido alteración en su riqueza rústica, pecuaria ó urbana, presenten las oportunas declaraciones de alta y baja en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el mes de Abril próximo, advirtiéndoles que á las citadas declaraciones, deben acompañar las correspondientes cartas de pago que acrediten haberse satisfecho los derechos á la Hacienda, requisito indispensable para ser admitidas.

Ginzo de Limia 30 de Marzo de 1905.—El Alcalde, J. Recaredo Morenza.

JUZGADOS

Don Luis de la Escosura y Hevia, Juez de primera instancia de esta vila y su partido.

Hago saber: que en la ejecución de sentencia de pleito seguido á instancia de D. Manuel Peláez Casado, vecino de esta villa para pago de pesetas, contra Emilia González Lira y su hija Julia González, vecinas de Villardevós, se le han embargado á estas como de su pertenencia las fincas siguientes:

	Pesetas
1.ª Casa de alto y bajo de mampostería, sin número, al sitio de Cima da Aldea, calle del Progreso, hoy de Luis Espada, cubierta de teja, con tres habitaciones y parte de otra en la planta baja, con dos cuadras y parte de una bodega, su solar noventa y seis metros cuadrados, linda derecha calle, izquierda de herederos de Benigno González y espalda los de Joaquín González; tasada en dos mil pesetas	2.000
2.ª Una era de majar al mismo sitio de cincuenta centiáreas; linda Este y Norte mas de Mauro Núñez, Sur casa de Ramón Barreira y Oeste camino que va á Enjames: tasada en cincuenta pesetas.	50
3.ª Labradío as Barxas de catorce áreas veintiocho centiáreas; linda Este herederos de Domingo González, Sur rio, Oeste María Cortés y Norte camino: tasada en doscientas cincuenta pesetas	250
4.ª Labradío, pastero é inculto á Rivela de cuarenta y ocho áreas; linda Sur monte, Este herederos de Agustín Alvarez, Oeste Tomás Rodríguez y Norte herederos de Indalecio Pazos: tasada en doscientas pesetas	200
5.ª Otro labradío ó Seixal de dos áreas setenta y cinco centiáreas; linda Sur y Norte Dionisio Soutelo, Este Frutuoso Alonso y Oeste Manuel Estévez: valorada en cuarenta pesetas	40
6.ª Otro á Lama de quince áreas sesenta centiáreas; linda Este y Sur José Alonso, Oeste herederos de Domingo González y Norte de Manuel del Rio: valorada en doscientas cincuenta pesetas	250
7.ª Otro os Ferreiros de seis áreas; linda Sur camino, Este herederos de Domingo González, Oeste y Norte los de Agustín Manso; tasada en diez pesetas	10
8.ª Otra á Augua Blanca de seis áreas; linda Sur riego de agua, Este herederos de Francisco Diéguez, Norte se ignora y Oeste Jacinto García: tasada en ochenta pesetas	80
9.ª Otro al mismo sitio de trece áreas sesenta centiáreas; linda Este herederos de Joaquín González, Sur cauce de agua, Oeste camino y Norte Jacinto García: tasada en doscientas pesetas	200
10. Otro labradío ó Val do Campo que se halla hoy de retamal con dos castaños, de trece áreas; linda Sur herederos de Frutuoso Alonso y camino, Este camino, Oeste herederos de Benigno González y Norte Benito González y otros: tasada en cincuenta pesetas	50
11. Otra al mismo sitio de seis áreas; linda Sur Alejandro González, Este y Oeste Domingo González y otros y Norte camino: tasada en ochenta pesetas	80
12. Otro ó Val de Martiño de seis áreas sesenta centiáreas; linda Sur camino, Este Alvaro González, Norte riego y Oeste Martín Alonso y otros tasada en cincuenta pesetas	50
13. Otro á Lama de Campos de cuatro áreas cincuenta centiáreas; linda Sur herederos de Domingo González, Este testeras, Oeste Dámaso Alonso y Norte comunal: tasada en veinte pesetas	20
14. Otro ó Val de Freixiña de tres áreas; linda Sur camino, Este José Alonso, Oeste y Norte herederos de Domingo González: tasada en diez pesetas	10
15. Otro á Val de Iglesia con un castaño, de doce áreas cincuenta centiáreas; linda Sur Jerónimo Diéguez, Este camino, Oeste Casiano Luis y Norte camino: tasada en cincuenta pesetas	50
16. Labradío y prado ó Formigueiro de quince áreas; linda Sur y Este herederos de Manuel del Rio, Norte Amaro González y Oeste Diego Danos: tasada en trescientas cincuenta pesetas	350
17. La finca número diecinueve del embargo no existe en la forma que se describe, y se compone de tres porciones de labradío, que mide la del alto sesenta y cuatro centiáreas, la del Norte que linda por este lado con viña de Jacinto García, de cuatro áreas ochenta y cuatro centiáreas, y la de abajo tres áreas y treinta y seis centiáreas: tasada en cien pesetas	100
18. Prado as Lagas de dos áreas y diez centiáreas; linda Sur camino, Este Agustín Arias, Norte Manuela Prado y Oeste arroyo: valor doscientas pesetas	200
19. Labradío os Nabales detrás da casa do Souto, de tres áreas; linda Sur herederos de Benigno González, Oeste Manuela Prada, Este herederos de Antonio Iglesias y Norte herederos de Domingo González: tasada en doscientas pesetas	200
20. Otro ó Souto, de dos áreas cuarenta centiáreas; linda Sur herederos de Antonio Iglesias, Este Jacinto García, Oeste camino y Norte herederos de Domingo González: tasada en ciento veintiuna pesetas	121
21. Prado ó Seixal, de dieciséis áreas cincuenta centiáreas; linda Este camino, Sur don Jesús del Rio, Oeste José Lorenzo y Norte arroyo: tasada en cuatrocientas cincuenta y dos pesetas	452
22. Otro al mismo más arriba, de ocho áreas ochenta centiáreas; linda Este José Alonso, Sur comunal, Oeste camino y Norte rio: tasada en trescientas pesetas	300
23. Campo pastero con un castaño y touza á Pascuiña, de veinticuatro áreas; linda Este comunal, Sur y Oeste Amaro González y José Alonso y Norte herederos de Domingo Sotelo y otros: tasada en ciento cincuenta y tres pesetas	153
24. Touza al sitio de Codes, de seis áreas; linda Sur y Este comunal, Oeste Francisco Núñez y Norte Agustín Alvarez: tasada en treinta y una pesetas	31
Total valor de las mismas cinco mil cuatrocientas cuarenta y siete pesetas	5.447

Radican las repetidas fincas en términos del pueblo de Villardevós.

Y en dicha ejecución de sentencia se acordó por providencia de este dia la venta en pública subasta de dichos bienes, señalando para su remate el dia veintiocho del actual y hora de diez ante la sala de Audiencia de este Juzgado, haciéndose constar que según resulta de los autos de referencia las fincas descritas no se hallan afectas con ninguna carga ó gravamen, ni consta existan de las mismas títulos de propiedad; advirtiendo que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual, por lo menos, al diez por cien efectivo del valor de la finca que separadamente desee rematar, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco posturas que no cubran el valor de las dos terceras partes del avalúo.

Y para su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia pongo el presente.

Dado en Verín á primero de Abril de mil novecientos cinco.—Luis de la Escosura.—El Escribano, Leopoldo Barjacoba.

Don Cesáreo Rodríguez Vega, Secretario del Juzgado municipal de la Mezquita, de que es Juez don Ramón Andrés Baquero.

Certifico: Que en juicio verbal civil de que se hará mención recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—Dijo:

1.º Resultando: Que José Antonio Luis presentó demanda ante este Juzgado, sobre reclamación á José García Rodríguez, vecino de Cádavos, de setenta pesetas, que como fiador solidario había pagado á don Manuel Peláez de Verín por cuenta del demandado José García Rodríguez.

2.º Resultando: Que no ha podido ser citado en persona, habiéndose verificado á medio de edicto inserto en el *Boletín oficial* de la provincia, que corre unido á este expediente.

3.º Resultando: Que celebrado el juicio no ha concurrido al acto más que el actor, por cuya razón fué declarado en rebeldía el demandado.

Fallo: que ha lugar á la demanda y en su consecuencia que debo condenar al demandado José García Rodríguez, vecino de Cádavos, en rebeldía, después de que esta sentencia sea ejecutoria, á que pague á José Antonio Luis, vecino de esta villa, la suma de las setenta pesetas reclamadas, con imposición de todas las costas y gastos. Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo mandó, pronunció y firma.—Ramón Andrés»

Y para insertar en el *Boletín oficial* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido el presente que firmo en la Mezquita á trece de Marzo de mil novecientos cinco.—Cesáreo Rodríguez.—V.º B.º Ramón Andrés.

IMPRENTA DE A. OTERO

En este antiguo y acreditado establecimiento, que cuenta con un moderno y completo surtido en máquinas, tipos y orlas, se confecciona toda clase de trabajos, con perfección y economía.

San Miguel, núm. 15.